



32.

Fusagasugá, 2022- 10- 10.

Doctora
ADRIANA ASENCIÓN TORRES ESPITIA
Jefe Oficina de compras
Universidad De Cundinamarca
Fusagasugá

Asunto: Respuesta observaciones a la invitación 135 de 2022

Respetada doctora:

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas por los oferentes del proceso de invitación No. 135 que tiene como objeto "ADECUACIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS PARA LA SALA DE DOCENTES SECCIONAL GIRARDOT DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA".

1. PMO INGENIEROS OPR – CARLOS GRACIA

OBSERVACION 1.1: "3. MODULO III - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES-
3.1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA - 3. EXPERIENCIA HABILITANTE (ANEXO 7)
"El oferente deberá presentar máximo TRES (03) certificaciones o actas de liquidación sobre el cumplimiento de contratos que reúnan las siguientes características: 3) Los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines a la naturaleza del objeto a contratar en la presente invitación. - Solicitamos se tengan en cuenta los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines al objeto a contratar en la presente invitación o contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones.

Requisitos Técnicos, El oferente deberá presentar máximo una (01) certificación" Solicitamos respetuosamente que se modifique a máximo tres (3) certificaciones teniendo en cuenta que es experiencia habilitante para de esta manera permitir la pluralidad de oferentes."

RESPUESTA: La universidad de Cundinamarca se permite aclarar conforme a lo establecido en el MODULO III - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES-3.1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA - 3. EXPERIENCIA HABILITANTE (ANEXO 7) el oferente deberá presentar máximo TRES (3) certificaciones o actas de liquidación sobre el cumplimiento de los contratos conforme a los parámetros establecidos en el numeral. Así mismo se considera viable presentar certificaciones o actas de liquidación de contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones conforme a lo establecido en el numeral 3 *“Los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines a la naturaleza del objeto a contratar en la presente invitación.”*

OBSERVACION 1.2: *“2.4 PERFILES REQUERIDOS “EXPERIENCIA ESPECIFICA” - Solicitamos se tengan en cuenta Los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines al objeto a contratar en la presente invitación o contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones.”*

RESPUESTA: La Universidad una vez analizada la observación se permite informar que la acoge y la misma observación se verá reflejada en la respectiva Adenda.

OBSERVACION 1.3: *6.2.1 EXPERIENCIA ADICIONAL DE LA EMPRESA (MÁXIMO DOSCIENTOS -200- PUNTOS) - 3. Los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines a la naturaleza del objeto a contratar en la presente invitación. - Solicitamos se tengan en cuenta Los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines al objeto a contratar en la presente invitación o contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones*

RESPUESTA: La Universidad se permite aclarar que los objetos de contratos conforme a lo establecido en la tabla de puntaje del numeral 6.2.1 EXPERIENCIA ADICIONAL DE LA EMPRESA (MÁXIMO DOSCIENTOS -200- PUNTOS) relaciona lo siguiente;

CRITERIO (Expresado en Numero de certificaciones)	PUNTAJE MÁXIMO A OBTENER
--	---------------------------------



Una (01) certificación adicional a la experiencia general habilitante de contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones, deberá equivaler como mínimo al cien por ciento (100%) del valor del presupuesto del presente proceso.	200
Dos (02) certificaciones adicionales a la experiencia general habilitante de contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones, deberá equivaler como mínimo al cien por ciento (100%) del valor del presupuesto del presente proceso.	100
Tres (03) certificaciones adicionales a la experiencia general habilitante de contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones, deberá equivaler como mínimo al cien por ciento (100%) del valor del presupuesto del presente proceso.	50
PUNTAJE MÁXIMO A OBTENER	200

En consecuencia, su solicitud ya está contemplada en los términos de invitación.

2. ORGANIZACIÓN Y CONSULTORIAS SAS

OBSERVACION 2.1: *“En los términos de la invitación establecen un plazo perentorio para acceder a las propuestas indicando que “La información de cada proponente podrá ser consultada únicamente en la fecha indicada en el cronograma por el oferente que lo solicite...”, sin embargo, dentro de los términos se establecen dos plazos a saber para presentar observaciones, 1 en la etapa habilitante y otro en la etapa de puntaje, pero no se visualiza que conceda espacio suficiente para validar propuestas pese a que conoce que en esta clase de procesos se presenta un número cuantioso de oferentes, cuyas propuestas deben ser revisadas detenidamente por el número de requisitos exigidos y la cantidad de documentos a revisar, por esta razón solicitamos extender el plazo de revisión de las mismas.”*

RESPUESTA: No se acoge la observación. El cronograma del proceso de invitación estableció los tiempos para la realización de las diferentes etapas del proceso de selección y, para el acceso a las propuestas se estableció para el día 19 de octubre



de 2022 08:00 am a 12:00 m, el cual puede ser modificado de acuerdo con las necesidades del proceso, tiempo suficiente para adelantar el ejercicio de revisión.

OBSERVACION 2.2: *“Solicitamos ampliar la cantidad de certificaciones para experiencia habilitante, ya que con solo tres documentos no se alcanza a precisar este ítem y menos con el tiempo que solicitan que son en los últimos 10 años, esto con el fin de dar la posibilidad de ampliar y cumplir con lo establecido. Como puede apreciarse la intención de los comentarios que aquí se formulan no es excluir competidores o cerrar la licitación. Por el contrario de lo que se trata es de contribuir en la protección de los intereses públicos, permitiendo la máxima concurrencia en condiciones que preserven la intención de obtener la propuesta más favorable a los intereses de la entidad, con esto le solicitamos a la entidad tener un máximo de cinco (5) certificaciones en este ítem.”*

RESPUESTA: La Universidad una vez analizada su solicitud informa que esta no se acoge toda vez que buscando la pluralidad de oferentes permite que sean presentadas hasta tres (3) certificaciones sobre el cumplimiento de los contratos de contratos afines a la naturaleza del contrato, lo cual permite al proponente acreditar la experiencia con contratos de menor cuantía al de la presente invitación.

OBSERVACION 2.3: *“Se solicita a la entidad que los análisis de precios unitarios (APU) sean de conocimiento público, esto con el fin de que los posibles oferentes tengan una base sólida y concreta de los precios manejados por la entidad para cada ítem, además de saber si alguno de ellos cuenta con alguna particularidad en su desarrollo, cabe anotar que la entidad llevo a cabo un contrato de estudios y diseños el cual entre sus resultados debe incluir los respectivos APU; de lo contrario se solicita a la entidad indique bajo que listado de precios oficiales se obtuvo el presupuesto oficial para que así el oferente y futuro contratista base su oferta y ejecución de obra sobre estos precios”*

RESPUESTA: No se acoge la observación, en atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que los Análisis de Precios Unitarios (APU) corresponden a un estudio detallado de los ítems presentados en la invitación y que deberán ejecutarse por parte del adjudicatario, por lo que la estimación de materiales, herramientas, transporte y mano de obra requeridas para su ejecución se encuentran a discreción y experiencia del oferente siendo consecuente con la actividad a realizar. En aras de garantizar la transparencia del proceso este conto con visita técnica al sitio para su inspección, listado detallado de actividades a ejecutar y formato de APU a diligenciar.

OBSERVACION 2.4: *“Se solicita a la Universidad indicar como será evaluada la experiencia general de los perfiles requeridos, esto teniendo en cuenta que como lo indican la misma será a partir de la expedición de la matrícula profesional; quiere decir que alguna de las dos certificaciones requeridas debe acreditar el tiempo ¿?”*



RESPUESTA: En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que la experiencia general de los perfiles profesionales propuestos se verificara a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional o certificado de inscripción profesional. Por otra parte, la experiencia especifica de los profesionales se verificará a partir de certificaciones confirme a lo establecido en el numeral 2.4 PERFILES REQUERIDOS y conforme a los parámetros especificados en el NUMERAL 6. PERFILES SOLICITADOS – PARA ACREDITAR EXPERIENCIA DEL EQUIPO MINIMO REQUERIDO.

OBSERVACION 2.5: *“Se solicita disminuir el tiempo de experiencia general para los perfiles, con el fin de mantener una alta pluralidad de proponentes, pues estos requerimientos limitan la participación y no están teniendo en cuenta que frente a la exigencia que hace la entidad, es necesario observar que la experiencia que debe tener los profesionales requeridos para el futuro contrato basta que sea de 3 a 5 años, lo anterior teniendo en cuenta que la calidad del trabajo de los perfiles no se mide por el tiempo que tengan como profesionales, si no por el desempeño en las labores desarrolladas o por su participación en obras de características similares o de alta complejidad.”*

RESPUESTA: No se accede a la observación; por cuanto es necesario para la Universidad garantizar la idoneidad y experiencia del contratista, y es potestativo de esta con ese fin, y para obtener la propuesta más favorable, establecer los factores que lleven a obtener propuestas que presenten mejores condiciones técnicas y de calidad, en ese sentido los años de experiencia de los profesionales requeridos son los solicitados en la invitación.

OBSERVACION 2.6: *“Respecto a las notas aclaratorias 2 y 3, en el numeral 7, perfiles solicitados, las mismas nos indican lo siguiente:*

NOTA ACLARATORIA 02: El Decreto – Ley 019 de 2012, establece que, para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior; exceptuando de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional.

NOTA ACLARATORIA 03: La Ley 842 de 2003 en su artículo 12, establece que, para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, en donde establece “ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.”

Es de recordarle a la Universidad de Cundinamarca que el Decreto ley 0019 del 10 de enero de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.

El Decreto ley 0019 de 2012, señala lo siguiente frente a su vigencia:

“ARTÍCULO 238. VIGENCIA. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación.”

Con esto que se le quiere recordar a la Entidad, que con el Decreto ley 0019 de 2012 operó una derogatoria tácita de las normas que le son contrarias, es decir, aquellas que contemplaban que la experiencia profesional se computaba a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.

Así las cosas, la experiencia profesional una vez vigente el Decreto, se debe reconocer desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias de la respectiva carrera de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, es decir, la experiencia profesional de todas las personas que se vinculen con posterioridad a la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012, deberá contabilizarse con la aprobación del pensum académico de la formación profesional respectiva.



En este orden de ideas debe dejarse bastante claridad por la entidad en su invitación estos dos momentos, ya que la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, en este aspecto el tema del conteo de la experiencia profesional.

Es de aclarar que la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no riña directamente con la nueva norma, en este caso prevalece el decreto ley 019 de 2012, por eso una norma puede seguir parcialmente vigente, porque mientras que no sea contraria a la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva, situación que no se presenta en el tema acá mencionado, por tanto se le solicita a la entidad no solicitar validaciones de experiencia de acuerdo a la ley 842 de 2003, por haber sido derogada tácitamente por el Decreto ley 019 de 2012.

RESPUESTA: En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que la experiencia general de los perfiles profesionales propuestos se verificara a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional o certificado de inscripción profesional. Por otra parte, la experiencia especifica de los profesionales se verificará a partir de certificaciones confirme a lo establecido en el numeral 2.4 PERFILES REQUERIDOS y conforme a los parámetros especificados en el NUMERAL 6. PERFILES SOLICITADOS – PARA ACREDITAR EXPERIENCIA DEL EQUIPO MINIMO REQUERIDO.

Es importante tener en cuenta los artículos 6 y 12 de la Ley 842 de 2003 que señalan:

“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

PARÁGRAFO. En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional



- Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-570-04](#) de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, '... en el entendido de que los profesionales de disciplinas relacionadas con la ingeniería que cuenten con consejos profesionales propios deberán inscribirse y obtener la matrícula ante estos consejos, después de pagar los derechos respectivos, mientras estos consejos no sean eliminados o modificados por el Legislador, a iniciativa del Gobierno'.

El editor destaca que mediante esta sentencia se declaró INEXEQUIBLE el parágrafo del artículo [78](#) de esta ley.

[...]

ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. <Ver Notas del Editor> Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.

[Notas del Editor](#)

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo propuesto, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-296-12](#) de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

A su turno, e Consejo Profesional de Ingeniería- COPNIA, sobre la experiencia profesional en el ejercicio de la ingeniería reitera su doctrina vigente desde el año 2012 en los siguientes términos:

“Las profesiones, artes y oficios, que impliquen riesgo social y que exijan formación académica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Constitución Política, NO son de libre ejercicio, sino que este debe ser autorizado por el Estado necesariamente con la expedición de la correspondiente Matrícula Profesional, como sucede en el caso de la ingeniería en cualquiera de sus especialidades desde el año 193.

El Artículo 12 de la Ley 842 de 2002. Está vigente y constituye la regla general para contabilizar válidamente la experiencia profesional de los ingenieros, esto es, a partir de la obtención de la Matrícula Profesional.

En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003, para ejercer la ingeniería, se debe contar con Matrícula Profesional, so pena de considerar dicho desempeño como ejercicio ilegal de la profesión reglamentada.

El artículo 12 de la Ley 842 de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-296 de 2012 (18 abril de 2012) de la Corte Constitucional, fue declarado ajustado a la Constitución Política. Dicha sentencia de la Corte Constitucional se emitió sobre una norma vigente del ordenamiento



jurídico, pue no ha sido derogado ni expresa, ni tácitamente. Si dicha norma se hubiera derogado, la Corte Constitucional no habría emitido la referida sentencia de fondo.

El artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, denominado comúnmente Ley Antitrámites, constituye una norma dirigida a suprimir, racionalizar o mejorar TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, razón por la cual, dicha norma solamente se aplica para el acceso a cargos públicos únicamente.

En consecuencia, la Ley 842 de 2003 y especial su artículo 12, se aplica para todos los aspectos del ejercicio profesional de la ingeniería, salvo para el acceso a la función pública, en cuyo caso la experiencia profesional se puede contabilizar desde la terminación del pénsum académico. En todo caso, para posesionarse en cargo público o privado, suscribir contratos, y en general, para ejercer cualquiera de los actos que comprenden el ejercicio de la ingeniería, se requiere tener Matrícula profesional.

En virtud de lo expuesto, los requerimientos establecidos para el equipo de trabajo para el proceso de selección en desarrollo se ajustan a la normatividad de la materia; así pues, para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.

OBSERVACION 2.7: *“¿A qué se refiere la entidad cuando indica en los requisitos habilitantes Análisis del cálculo del AIU? ¿Es el relacionado en el anexo de la oferta económica o debe diligenciarse y aportarse un documento adicional con la discriminación? Ya que no es claro, y la entidad tampoco presenta un formato establecido para tal fin, solicitamos aclaración frente al tema y si solo es necesario presentar este AIU en la oferta económica o debe hacerse un formato adicional discriminando esto.”*

RESPUESTA: En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que el porcentaje de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) obedece al análisis que el oferente realice, para la cual deberá disponer del formato de cálculo del AIU a su discreción (este formato es adicional a la oferta económica) teniendo que es particular para cada oferente en razón a los gastos que este asume y analiza. Por otra parte, el oferente debe tener en cuenta que deberá discriminar también el AIU conforme a lo contenido en el numeral 3, ANEXO 3. Formato propuesta económica de los requisitos habilitantes y para el caso de los factores que otorgan puntaje la evaluación se realizara conforme a lo contenido en el módulo VI – EVALUACION ECONOMICA.

OBSERVACION 2.8: *“A que se refiere la UDEC con Garantía adicional en obra, esto teniendo en cuenta que las garantías de estabilidad y calidad de la obra son otorgadas por compañías de seguros que en ningún caso y por mandato legal pueden amparar una obra por más de 5 años. con que finalidad la entidad indica o puede soportar que un proponente pueda garantizar por cuenta propia o asumir a su costo una garantía de esta clase? ¿La entidad antes de formular esta clase de requerimientos que estudios ha realizado para indicar que esta la otorgan las aseguradoras o que puede ser otorgada como garantía comercial ¿? Esto teniendo en cuenta que no estamos*



hablando de adquisiciones de productos. Esta garantía es más subjetiva y excluyente.”

RESPUESTA: [A que se refiere la UDEC con Garantía adicional en obra] Con garantía adicional la Universidad de Cundinamarca se refiere a un factor de calificación para otorgar puntaje. Esta garantía es ofertada por el contratista, distinta a la legal, cuando amplíe o mejore gratuitamente la cobertura de esta, asociada a la estabilidad y calidad de la obra.

[esto teniendo en cuenta que las garantías de estabilidad y calidad de la obra son otorgadas por compañías de seguros que en ningún caso y por mandato legal pueden amparar una obra por más de 5 años] No le asiste la razón al observante al indicar que en ningún caso y por mandato legal se puede amparar una obra en Estabilidad y calidad de la obra por más de cinco años. Cabe recordar al observante que el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional modificado por el artículo 3 del DECRETO 399 DE 2021 establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.14. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar.

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato, lo cual se debe reflejar en los documentos del proceso. Como consecuencia del análisis anterior y según la complejidad técnica del contrato a celebrar, esta garantía podrá tener una vigencia inferior a cinco (5) años y en todo caso de mínimo un (1) año.

Para establecer la complejidad técnica del proyecto, y por ende la vigencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra por un término inferior a los cinco (5) años, la justificación técnica del experto en la materia objeto del contrato tendrá en consideración variables como las siguientes: el tipo de actividades que serán realizadas, la experticia técnica requerida, el alcance físico de las obras, entre otros, pero sin limitarse únicamente a la cuantía del proceso."

Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de Autonomía universitaria consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. En tal sentido la Universidad ha expedido manual de

contratación, Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” y sus modificaciones establecidas en la Resolución Rectoral 170 de 2017 “Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”.

En tal sentido, el artículo 28 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” ha establecido las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir dentro los procesos contractuales que adelanta la Universidad de acuerdo con la naturaleza del mismo. Así pues, para estabilidad y calidad de la obra el monto asegurado corresponderá al 50% del valor de contrato con una vigencia igual a la del contrato y mínimo 3 a 5 años más, como se evidencia a continuación:

Contratista	Estabilidad de la obra	El 50% del valor contrato/orden, dependiendo del mismo	La misma del contrato/orden y mínimo 3 a 5 años	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Las garantías serán contadas a partir del momento de la expedición de la misma, excepto la de Calidad de bienes o Servicios, de estabilidad de la obra, calidad de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos.				

[con que finalidad la entidad indica o puede soportar que un proponente pueda garantizar por cuenta propia o asumir a su costo una garantía de esta clase?] Cabe resaltar al observante que esta garantía es suplementaria y NO ES OBLIGATORIA O HABILITANTE dentro del proceso de selección; es un factor que otorga puntaje para seleccionar al oferente y será decisión de este otorgarla o no para hacerse acreedor a los puntos.

[¿La entidad antes de formular esta clase de requerimientos que estudios ha realizado para indicar que esta la otorgan las aseguradoras o que puede ser otorgada como garantía comercial?] Esta garantía está soportada en el artículo 13 de la ley 1480 de 2022 el cual establece:

“Artículo 13. Garantías suplementarias. Los productores y proveedores podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, cuando amplíen o mejoren la cobertura de esta, de forma gratuita u onerosa. En este último caso se deberá obtener la aceptación expresa por parte del consumidor, la cual deberá constar en el escrito que le dé soporte. También podrán otorgar este tipo de garantías terceros especializados que cuenten con la infraestructura y recursos adecuados para cumplir con la garantía.”

En tal sentido la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado respecto de la garantía adicional a través del Concepto



Jurídico No. C-631¹. Radicado No. 2202013000009445 de 02 de Octubre de 2020 y ha indicado que:

“De este modo, la normativa también ha definido a las garantías suplementarias como aquellas que ofrecen los productores o proveedores de un bien o servicio, por el término adicional al previsto en la garantía legal.

De esta manera, para obtener el puntaje por concepto de la «Garantía suplementaria o adicional» no es necesario que la garantía sea otorgada necesariamente por una aseguradora, sino que bastará la garantía comercial que ofrezca el propio contratista, ya sea el proveedor o el fabricante del bien o servicio.

Por otro lado, en los Documentos Tipo se reconoce que la «garantía adicional o suplementaria» está asociada a la estabilidad y calidad de la obra. Y el proponente ofertará la vigencia de la garantía adicional a partir del vencimiento del plazo del Amparo de Estabilidad y Calidad de la Obra. En virtud del Decreto 1082 de 2015 este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

En este sentido, la «Garantía adicional o suplementaria», por ser un amparo asociado a la estabilidad y calidad de la obra, cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier daño o deterioro, imputables al contratista, sufridos por la obra entregada. Este amparo adicional empieza después del plazo previsto para la garantía de estabilidad y calidad de la obra, que en todo caso no puede ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la entidad estatal recibe a satisfacción la obra.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, no existe ningún impedimento de orden legal o doctrinal que le impidan a esta institución Universitaria establecer como factor de asignación de puntaje una garantía adicional o suplementaria.

[Esto teniendo en cuenta que no estamos hablando de adquisiciones de productos. Esta garantía es mas subjetiva y excluyente.] Es claro que el proceso de selección no se trata de un proceso de adquisición de bienes y servicios sino de obra. Ahora bien, como se vislumbra el factor de puntaje respecto de la garantía suplementaria se encuentra acorde a los lineamientos legales.

No es claro el argumento bajo el cual al observante manifiesta que la misma es subjetiva y excluyente, pues las condiciones establecidas dentro de los términos de referencia son de amplio y público conocimiento para todas partes que deseen participar y que bajo éstas presentan la correspondiente oferta dentro de la presente invitación; por lo que en ningún momento esta institución ha adelantado o adelanta procesos de contratación subjetivos y excluyentes.

1

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Frelatoria.colombiacompra.gov.co%2Frelatoria%2F5%2F4050%2FC-631%2520de%25202020.docx&wdOrigin=BROWSELINK>

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co

NIT: 890.680.062-2



OBSERVACION 2.9: “También se denota que no enfocaron esta necesidad de garantías desde el ámbito constructivo, adecuaciones o de mantenimiento, ya que lo que menciona la entidad es esto:

6.2.2 GARANTÍA SUPLEMENTARIA O ADICIONAL (MÁXIMO DOSCIENTOS CINCUENTA-250- PUNTOS)

La Entidad asignará 250 puntos al proponente que se comprometa a otorgar garantías suplementarias o adicionales a la legal establecida para la estabilidad y calidad de la obra, mediante la suscripción del **Anexo 12 - Garantía Suplementaria o Adicional**, en el cual bajo la gravedad de juramento conste el compromiso que asume.

Para efectos del presente proceso de selección por garantía suplementaria o adicional se entiende aquella que es otorgada por el contratista, distinta a la legal, cuando amplie o mejore la cobertura de esta, de forma gratuita, asociada a la estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía será adicional a la fijada en las condiciones de garantía del presente proceso de selección y por cuenta del proponente. El proponente podrá otorgarla a través de una aseguradora o directamente como garantía comercial.

Es importante manifestar que esta garantía suplementaria obedece a aspectos asociados con la estabilidad y calidad de la obra, no a temas atribuibles por falta de mantenimiento una vez se genere el recibo a satisfacción por la entidad, y el manual de mantenimiento entregado por el contratista (en caso de aplicar, este último). Por tal motivo, la garantía suplementaria se encuentra en función de aspectos directamente asociados a estabilidad y calidad de la obra.

Es de aclarar que a este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la garantía suplementaria.

Lo resaltado es de destacar, ya que lo toman literal de la ley 1480 de 2011, actual estatuto del consumidor, que nos refiere a temas como: La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad, El acceso de los consumidores a una información adecuada - de acuerdo con los términos de esta Ley que les permita hacer elecciones bien fundadas, La educación del consumidor, La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten, La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo a lo establecido con el código de infancia y adolescencia.

El nuevo Estatuto del Consumidor, al tenor de lo indicado por su artículo 2, regula los derechos y obligaciones entre productores (y proveedores) y consumidores. En su segundo inciso se precisa que las normas de la ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de productores y proveedores.

Ahora bien, en los artículos 13, párrafos 1, 2 y 3 y artículo 14, donde hablan del tema de las garantías suplementarias para adquisición y compras de productos, y no para temas de índole constructivo, adecuaciones o mantenimientos, esto lo vemos con mayor claridad, así:

Ley 1480 de 2011



“Art. 13. Garantías Suplementarias. Los productores y proveedores podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, cuando amplíen o mejoren la cobertura de esta, de forma gratuita u onerosa. En este último caso se deberá obtener la aceptación expresa por parte del consumidor, la cual deberá constar en el escrito que le dé soporte. También podrán otorgar este tipo de garantías terceros especializados que cuenten con la infraestructura y recursos adecuados para cumplir con la garantía.

Parágrafo 1º. A este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la garantía suplementaria.

Parágrafo 2º. Cuando el bien se adquiera en el exterior con garantía global o válida en Colombia, el consumidor podrá exigirla al representante de marca en Colombia y solicitar su efectividad ante las autoridades colombianas. Para hacer efectiva este tipo de garantía, se deberá demostrar que se adquirió en el exterior.

Art. 14. Requisitos de la Garantía Suplementaria. Las garantías suplementarias deberán constar por escrito, ser de fácil comprensión y con caracteres legibles a simple vista.”

señala que dichos límites no tienen fundamento porque el problema no es tener un tope, sino que la ingeniería no puede asumir costos y gastos que no estén presupuestados en los contratos de obra, lo que lleva a que sean las pymes de ingeniería las más perjudicadas.

Lo anterior porque no tendrán la capacidad de ofrecer mayores garantías de estabilidad de las obras que las que la misma ley exige, o hacer mantenimientos adicionales de las obras entregadas y recibidas a satisfacción hasta por dos años y medio, pues no habría margen de utilidad en los contratos.

Ahora bien, es absolutamente claro que los seguros cuentan con una norma especial de protección al consumidor de seguros, contenida en la Ley 1328 de 2009 y normas complementarias como Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF, y el Código de Comercio, los cuales deben ser aplicadas en forma prioritaria y con preferencia frente a las disposiciones del nuevo Estatuto del Consumidor, en este orden de ideas, si la materia o asunto se encuentra regulado con diferente sentido tanto en el nuevo Estatuto del Consumidor como en la norma especial deberá darse primacía a la norma especial.

La Ley 1328 de 2009 prevé en el artículo 11 un listado de los tipos de cláusulas abusivas y, además, confiere a la Superintendencia Financiera de Colombia la potestad de establecer de manera previa y general otros tipos de cláusulas abusivas, así:.”



Derechos	Nuevo EC	Ley 1328-2009
Ser representado por organizaciones en las reclamaciones	Art. 3 núm.1.9.	Art. 4
Acceso a los medios masivos de comunicación para informar Educación	Art. 3 núm.1.10. Art. 3 núm.1.11.	N/A Art. 3 lit. f. Art. 5 lit. d.
Igualdad (trato equitativo no discriminatorio)	Art. 3 núm.1.12.	N/A
Exigir debida diligencia en la prestación del servicio de seguros	N/A	Art. 5 lit. c.
Prohibición de prácticas abusivas	N/A	Art. 12
Protección del Defensor del Consumidor Financiero	N/A	Art. 13 y sig.
Acceso al Registro Único de Seguros (RUS)	N/A	Art. 78 y sig.

Como se puede observar, la entidad no puede soslayar su requerimiento de garantía adicional o suplementaria solamente basada en el estatuto del consumidor, ya que existe un dispositivo jurídico que se podría tocar en el hecho de que este tipo de garantías sean totalmente inadecuadas a este tipo de procesos, por tal razón le solicitamos a la entidad reconsiderar o reformular este ítem de acuerdo a la normatividad adecuada para tal fin y no pretender tapar un hueco de puntos con imprecisiones jurídicas y técnicas solamente para tratar de direccionar o enrutar un proceso.

RESPUESTA: De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional modificado por el artículo 3 del DECRETO 399 DE 2021 la garantía de estabilidad y calidad de la obra “[...] debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar. [...]”.

Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de Autonomía universitaria consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y

establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. En tal sentido la Universidad ha expedido manual de contratación, Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” y sus modificaciones establecidas en la Resolución Rectoral 170 de 2017 “Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”.

En tal sentido, el artículo 28 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” ha establecido las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir dentro los procesos contractuales que adelanta la universidad de acuerdo con la naturaleza. Así pues, para estabilidad y calidad de la obra el monto asegurado corresponderá al 50% del valor de contrato con una vigencia igual a la del contrato y mínimo 3 a 5 años más, como se evidencia a continuación:

Contratista	Estabilidad de la obra	El 50% del valor contrato/orden, dependiendo del mismo	La misma del contrato/orden y mínimo 3 a 5 años	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
-------------	------------------------	--	---	-----------------------------

Las garantías serán contadas a partir del momento de la expedición de la misma, excepto la de Calidad de bienes o Servicios, de estabilidad de la obra, calidad de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos.

Así mismo es importante precisar que el observante indica que para la garantía de estabilidad de la obra son “5 años legalmente aprobados”, no obstante, no indica la norma que sustenta su afirmación, pues como se indicó anteriormente, el artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 expresa un mínimo de suficiencia de la garantía más no un máximo.

OBSERVACION 2.10: “Así mismo, lo que se evidencia con esta garantía adicional es una réplica de los pliegos tipo establecidos por Colombia compra eficiente, sin embargo, en dichos documentos, se insta a las entidades a indicar el valor en meses máximo a ofertar por los proponentes. Es decir, esta garantía debe ser limitada por la entidad y no ilimitada para de esta forma evitar subjetividades al momento de evaluar y propuestas irrisorias y desproporcionadas”.

RESPUESTA: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en donde se plasma el principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación, Acuerdo 012 del 27 de Agosto de 2012 y su propio Manual de Contratación, Resolución Rectoral No. 206



de noviembre de 2012 y sus modificaciones y ajustes contemplados en la Resolución Rectoral No. 170 de Noviembre de 2017.

Se precisa que el Acuerdo 012 de 2012 “Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca”, en su artículo 25.- Remisión, establece que “Lo no previsto en el presente Estatuto se regirá por el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 30 de 1992 y por la Ley 80 de 1993, en ese orden”.

En virtud de lo anterior, y entendiendo a que el espíritu de la garantía supletoria es ampliar o mejorar la cobertura de la garantía legal amparando a la institución de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción, la Universidad requerirá al contratista en primera instancia con el fin de acordar el cumplimiento, en caso de no ser posible un acuerdo, se realizará las acciones judiciales correspondientes ante la autoridad competente con el fin de efectivizar dicha garantía.

OBSERVACION 2.11: *“Frente a garantías adicionales, se solicita a la Universidad Indicar y mostrar el análisis realizado para establecer el máximo de garantía que puede ser ofertada por un proponente, basados en la ley 1328 de 2009, norma ya citada y mencionada anteriormente, considerando esto de acuerdo al artículo 7, y no bajo el estatuto del consumidor, ya que como se mencionó, esto es un requisito de índole abusivo e irresponsable por la entidad, esto para que esta garantía sea real y no ilusoria y como será evaluada la misma, porque da la impresión que este puntaje es limitatorio y excluyente y no se ve como garantía real y legal para la Universidad si no como requisito para favorecer a contratistas y que se presta a ser evaluado subjetivamente.”*

RESPUESTA: Es importante resaltar que los procesos de selección que adelanta la Universidad se caracterizan por ser procesos transparentes, ajustados a la Ley, en los cuales se garantizan los derechos de cada uno de los interesados y proponentes, así como se sujetan a los principios de la contratación, como lo son la selección objetiva, transparencia, publicidad, imparcialidad, entre otros, que se encuentran contemplados en el Art. 2 del Acuerdo 012 del 2012 “Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca”, el Art. 3 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” y la Resolución Rectoral 170 de 2017 “Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”.

Así mismo, la Universidad se permite aclarar que el ofrecimiento que realice cada proponente por concepto de garantía suplementaria deberá corresponder a su propio análisis de acuerdo con la capacidad técnica y económica y naturaleza del bien y/o servicio del objeto contractual a desarrollar.

OBSERVACION 2.12: *Si indican que quitaran 50 puntos en garantía adicional en el evento que los oferentes se encuentren reportados en el registro de obras inconclusas, por factor de calidad, que se descontara por estabilidad, pues el requisito adicional se exige para estabilidad y calidad*

RESPUESTA: La Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020, en el presente proceso consultará y analizará las anotaciones vigentes que reposen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

La Universidad se permite aclarar que en el evento que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, o integrantes de proponentes plurales, cuenten con alguna anotación vigente de obra civil inconclusa, en el mencionado registro, se descontarán CINCUENTA (50) puntos de la sumatoria obtenida en relación con el factor de garantía suplementaria o adicional.

Así pues, la aclaración se verá reflejada en la respectiva adenda.

OBSERVACION 2.13: *Se solicita a la entidad justificar e indicar bajo que sustento se exige la garantía de estabilidad de la obra por más de los 5 años legalmente aprobados por las aseguradoras, esto como quiera que están exigiendo esta garantía por más de 5 años; es decir por el termino de ejecución (4 meses) y 5 años más, circunstancia que genera problemas a la hora de expedir las pólizas contractuales*

RESPUESTA: De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional modificado por el artículo 3 del DECRETO 399 DE 2021 la garantía de estabilidad y calidad de la obra “[...] debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar. [...]”.

Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de Autonomía universitaria consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y

de su función institucional. En tal sentido la Universidad ha expedido manual de contratación, Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” y sus modificaciones establecidas en la Resolución Rectoral 170 de 2017 “Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”.

En tal sentido, el artículo 28 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” ha establecido las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir dentro los procesos contractuales que adelanta la universidad de acuerdo con la naturaleza. Así pues, para estabilidad y calidad de la obra el monto asegurado corresponderá al 50% del valor de contrato con una vigencia igual a la del contrato y mínimo 3 a 5 años más, como se evidencia a continuación:

Contratista	Estabilidad de la obra	El 50% del valor contrato/orden, dependiendo del mismo	La misma del contrato/orden y mínimo 3 a 5 años	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
-------------	------------------------	--	---	-----------------------------

Las garantías serán contadas a partir del momento de la expedición de la misma, excepto la de Calidad de bienes o Servicios, de estabilidad de la obra, calidad de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos.

Así mismo es importante precisar que el observante indica que para la garantía de estabilidad de la obra son “5 años legalmente aprobados”, no obstante, no indica la norma que sustenta su afirmación y el artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 expresa un mínimo de suficiencia de la garantía más no un máximo. En tal sentido la garantía se ajusta a la Ley.

OBSERVACION 2.14: *A que se refieren en la obligación específica numero 7 cuando indican que el contratista debe disponer de la INFRAESTRUCTURA ... necesaria para llevar a cabo el contrato ?, luego el mismo no se va ejecutar en las instalaciones de la entidad?*

RESPUESTA: La Universidad se permite aclarar que el contratista debe disponer de la infraestructura necesaria para cumplir con el objeto contractual la cual obedece a los recursos físicos necesarios para ejecutar la obra; maquinaria, equipos, vehículos, instalaciones para fabricación de elementos etc.

3. HCG CONSTRUCCIONES

OBSERVACION 3.1: *que en el documento Denominado 135_INV., en el numeral 6.2.1 “Experiencia adicional de la empresa”, en el punto No. 2 – La sumatoria de los*

contratos que se pretendan acreditar como experiencia habilitante deberá ser como mínimo TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) SMMLV (aproximadamente el cien por ciento (100%) del presupuesto del presente proceso). Por favor aclarar ya que hay una contradicción en lo solicitado en SMMLV y en la aclaración aproximada con respecto al presupuesto ya que piden TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) SMMLV, pero si lo comparamos con el presupuesto este sería de un Aproximado de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (768 SMMLV).”

RESPUESTA: La Universidad una vez analizada la observación se permite informar que se acoge y la misma observación se verá reflejada en la respectiva Adenda.

OBSERVACION 3.2: *“que en el documento Denominado 135_INV. , en el numeral 6.2.1 “Experiencia adicional de la empresa”, en la NOTA ACLARATORIA No.7 nos dan una tabla con respecto a los puntajes de calificación según las certificación de experiencia que se pueden presentar, lo cual no es clara con respecto al puntaje a obtener por cada certificación que se anexe..”*

RESPUESTA: La Universidad se permite aclarar que las certificaciones a aportar para ser acreedor del puntaje según lo contenido en el numeral 6.2.1 EXPERIENCIA ADICIONAL DE LA EMPRESA (MAXIMO DOSCIENTOS 200 PUNTOS) deberán ser diferentes a las presentadas en la fase habilitante. El criterio para otorgar puntaje obedece a que entre más certificaciones presente el oferente, este recibirá menos puntaje, debido a que se busca oferentes que hayan celebrado contratos del mismo valor o superior al del presente proceso, con la finalidad de demostrar la experticia técnica y administrativa necesaria para el desarrollo de la obra.

OBSERVACION 3.3: *“Para los correos de observaciones subsanaciones y demás etapas del proceso debemos tener en cuenta los correos únicamente expuestos en el CRONOGRAMA. Ya que en el numeral 1.15.2. FORMULACION DE OBSERVACIONES Y ACLARACIONES A LOS TERMINOS DE REFERENCIA. Nos dan un correo y en el cronograma otro. Lo mismo del punto anterior sucede con el Numeral 1.15.3 FORMULACION DE OBSERVACIONES Y ACLARACIONES A LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES. Nos dan un correo y en el cronograma otro.*

Lo mismo del punto anterior sucede con el Numeral 1.15.4 FORMULACION DE OBSERVACIONES Y ACLARACIONES A LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE PUNTAJE. Nos dan un correo y en el cronograma otro”

RESPUESTA: La Universidad una vez analizada la observación se permite informar que se acoge y la misma observación se verá reflejada en la respectiva Adenda.

OBSERVACION 3.4: *“en el documento Denominado 135_INV., en el numeral 7.9 “GARANTIA UNICA” – Solicitan una estabilidad de obra por el termino de ejecución del contrato y cinco años más, se solicita a la es necesario por favor solicitar*

aclaración a la entidad contratante, la modificación de la vigencia del amparo de estabilidad de la obra ya que es por el término del contrato y cinco años más, por los siguientes motivos:

- *Lo anterior las compañías aseguradoras solo cubre el amparo de estabilidad por cinco años a partir del acta recibo a satisfacción*
- *Con respecto al riesgo que es adecuaciones y reparaciones el plazo máximo para la estabilidad de la obra son 2 máximo 3 años a partir del acta de recibo a satisfacción.”*

RESPUESTA: De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional modificado por el artículo 3 del DECRETO 399 DE 2021 la garantía de estabilidad y calidad de la obra “[...] *debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar. [...]”*.

Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de Autonomía universitaria consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. En tal sentido la Universidad ha expedido manual de contratación, Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” y sus modificaciones establecidas en la Resolución Rectoral 170 de 2017 “Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”.

En tal sentido, el artículo 28 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” ha establecido las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir dentro los procesos contractuales que adelanta la universidad de acuerdo con la naturaleza. Así pues, para estabilidad y calidad de la obra el monto asegurado corresponderá al 50% del valor de contrato con una vigencia igual a la del contrato y mínimo 3 a 5 años más, como se evidencia a continuación:



Contra lista	Estabilidad de la obra	El 50% del valor contrato/orden, dependiendo del mismo	La misma del contrato/orden y mínimo 3 a 5 años	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
--------------	------------------------	--	---	-----------------------------

Las garantías serán contadas a partir del momento de la expedición de la misma, excepto la de Calidad de bienes o Servicios, de estabilidad de la obra, calidad de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos.

Así mismo es importante precisar que el observante indica que para la garantía de estabilidad de la obra son “5 años legalmente aprobados”, no obstante, no indica la norma que sustenta su afirmación, pues como se indicó anteriormente, el artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 expresa un mínimo de suficiencia de la garantía más no un máximo.

del acuerdo 012 de 2012,” Estatuto de Contratación” y el Artículo 28 de la Resolución Rectoral No. 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” y en virtud de la autonomía está definido los porcentajes y coberturas.

Cordialmente.

RICARDO ANDRES JIMENEZ NIETO
Director de Bienes y Servicios
Universidad de Cundinamarca

JONATAN ALEJANDRO SANCHEZ
Arquitecto – Bienes y Servicios
Área Técnica
Universidad de Cundinamarca

VoBo PEDRO ENRIQUE LEON MARQUEZ
Arquitecto – Bienes y Servicios
Área Técnica
Universidad de Cundinamarca

32.1-18.2